

# LEY PARA COMBATIR, PREVENIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

## TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el viernes 3 de abril de 2009.

### Decreto Número 207

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

### Decreto Número 207

La Honorable Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y

La fracción I del artículo 29, de la Constitución Política Local, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las Leyes Federales.

...

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se Expide la Ley para combatir, prevenir y sancionar la trata de personas en el estado de Chiapas, y se adicionan diversas disposiciones al Código de Procedimientos Penales para el estado de Chiapas

Artículo Primero.- Se expide la Ley para Combatir, Prevenir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Chiapas.

## Título Primero

### Disposiciones Generales

#### Capítulo I

##### Del Objeto y Ámbito de Aplicación

Artículo 1.- Esta Ley se aplicará en el territorio del Estado de Chiapas, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto adoptar medidas de protección, atención y asistencia necesaria para garantizar los derechos de las víctimas del delito de trata de personas, así como fortalecer las acciones tendentes a la prevención, sanción y el combate del Estado contra este delito.

Artículo 2.- Las autoridades estatales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, tienen la obligación de actuar con diligencia para prevenir la trata de personas, realizar las investigaciones y acciones necesarias con la finalidad de que los responsables de la trata de personas sean sancionados, y brindar atención y protección a las víctimas de este delito; asimismo, deberán colaborar en la realización de programas permanentes para evitar que se vulneren los derechos humanos por razón de la trata de personas.

Artículo 3.- El delito de trata de personas, se investigará, perseguirá y sancionará por las autoridades de procuración y administración de justicia estatal, cuando se inicien, preparen o cometan en el territorio del Estado de Chiapas; o cuando se inicien, preparen o cometan en otra Entidad Federativa, siempre y cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en nuestra Entidad.

Artículo 4.- En todo lo no previsto por esta Ley, serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Penal del Estado de Chiapas, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas y de la Ley para la Protección a Víctimas del Delito del Estado de Chiapas.

## Capítulo II

### Del Delito de Trata de Personas

Artículo 5.- Comete el delito de trata de personas quien, con fines de explotación, promueva, solicite, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue, reciba, para sí o para un tercero, a una persona, por medio de la violencia física o moral, engaño, abuso de poder o aprovechándose de un estado de vulnerabilidad, la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra.

Artículo 6.- Para efectos del artículo anterior, se entenderá por explotación, el obtener de una persona, cualquier tipo de provecho o beneficio para sí o para otra. La explotación puede ser de entre otras formas, de tipo sexual; laboral mediante trabajos o servicios forzados a través de la esclavitud o las prácticas similares a ésta; la servidumbre; la mendicidad ajena; la adopción o matrimonio simulado o servil; así como también fotografiar, videografiar o filmar con fines lascivos o sexuales a menores de dieciocho años o realizar cualquier acto tendente a la obtención de material de pornografía infantil.

Artículo 7.- Cuando este delito sea cometido en contra de personas menores de dieciocho años de edad o en contra de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, no se requerirá acreditación de los medios comisivos. Y si éstos, hubieren dado su consentimiento a cualquier forma de explotación, no será causal excluyente del delito.

Artículo 8.- Al responsable del delito de trata de personas, se le aplicarán las siguientes penas:

I. De seis a doce años de prisión y multa de quinientos a mil quinientos ías (sic) de salario mínimo;

II. De nueve a dieciocho años de prisión y multa de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días de salario mínimo, si el delito es cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad o en contra de persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Artículo 9.- Las penas que resulten de las fracciones I y II del artículo anterior, se incrementarán hasta en una mitad:

a) Si el agente se valiese de la función pública que tuviere o hubiere ostentado sin tener la calidad de servidor público. Además, se impondrá al servidor público la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;

b) Cuando la víctima sea persona mayor de sesenta años de edad; se trate de persona indígena; cuando se aproveche de la necesidad o vulnerabilidad de los migrantes que se encuentren en tránsito por el Estado de Chiapas, o que sean trabajadores migrantes o hijos de éstos.

c) Cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, o sea tutor o curador de la víctima; además según las circunstancias del hecho, podrá perder la patria potestad, el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiese tener respecto a los bienes de esta.

Cuando en la comisión del delito de trata de personas, concorra otro delito, se aplicarán las reglas del concurso establecidas en el Código Penal del Estado de Chiapas.

Artículo 10.- La tentativa del delito de trata de personas, se sancionará con pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado.

Artículo 11.- Cuando una persona sea sentenciada como penalmente responsable de la comisión del delito, el Juez deberá condenarla también al pago de la reparación del daño; éste incluirá:

I. Los costos del tratamiento médico;

II. Los costos de la terapia y rehabilitación física y ocupacional;

III. Los costos del transporte, incluido el de retorno a su lugar de origen, gastos de alimentación, vivienda provisional y cuidado de personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, así como de quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, o para resistirlo o que sean personas indígenas;

IV. Los ingresos perdidos;

V. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;

VI. La indemnización por daño moral; y,

VII. El resarcimiento derivado de cualquier otra pérdida sufrida por la víctima que haya sido generada por la comisión del delito.

## Título Segundo

### De la Comisión Interinstitucional

#### Capítulo I

##### De la Denominación y Objeto

Artículo 12.- El Ejecutivo del Estado establecerá una Comisión que tendrá el carácter de permanente la cual se denominará Comisión Interinstitucional para el Combate de la Trata de Personas en Chiapas.

Artículo 13.- La Comisión Interinstitucional tendrá por objeto coordinar las acciones de los órganos que la integran para elaborar y poner en práctica el Programa Estatal, el cual deberá incluir políticas públicas de protección, asistencia y atención a las víctimas de la trata de personas, así como aquellas tendentes a la prevención, sanción y el combate del Estado frente a este delito.

#### Capítulo II

##### De la Estructura

Artículo 14.- La Comisión Interinstitucional se integrará de la siguiente manera:

- I. Secretaría General de Gobierno.
- II. Secretaría de Hacienda.
- III. Secretaría del Trabajo.
- IV. Secretaría de Desarrollo Social.
- V. Secretaría del Campo.
- VI. Secretaría de Turismo y Relaciones Internacionales.
- VII. Secretaría de Salud.
- VIII. Secretaría de Educación.
- IX. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.
- X. Secretaría de Transportes.
- XI. Secretaría para el Desarrollo de la Frontera Sur.
- XII. Procuraduría General de Justicia del Estado.
- XIII. Coordinación General de Gabinetes.
- XIV. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.
- XV. Instituto Estatal de las Mujeres.

El Titular del Poder Ejecutivo podrá acordar la incorporación de otras dependencias o entidades para que formen parte de la Comisión.

El Poder Judicial del Estado, designará a un representante.

Podrán participar en las reuniones de la Comisión Interinstitucional como invitados:

- a) El Consejo Estatal de Seguridad Pública,
- b) El Instituto de Población y Ciudades Rurales.

Los invitados anteriores se establecen de manera enunciativa, lo que no impedirá que puedan invitarse o convocarse a otros.

Artículo 15.- La Comisión Interinstitucional, podrá invitar a que participen en sus reuniones para efectos consultivos, a representantes de organismos públicos autónomos y de organizaciones de la sociedad civil, así como expertos académicos vinculados con la trata de personas.

Artículo 16.- La Comisión Interinstitucional será presidida por quien determine el Gobernador del Estado. Las ausencias del Presidente se suplirán por el Secretario Técnico.

Artículo 17.- La Comisión Interinstitucional designará de entre sus miembros, en sesión ordinaria a su Secretario Técnico.

El Secretario Técnico durará en su encargo un año, el cual podrá ser prorrogado por un término igual, por una sola ocasión. Todas las dependencias que formen parte de la Comisión Interinstitucional estarán obligadas a proporcionar los informes o cumplir lo que se acuerde en la Comisión y que sea solicitado o comunicado por la Secretaría Técnica.

Artículo 18.- Los titulares de las dependencias podrán designar por escrito a un suplente para que los represente en las sesiones, quienes deberán ostentar como mínimo cargo de director o similar.

Artículo 19.- Los titulares de las dependencias y suplentes que integran la Comisión serán vocales, tendrán derecho a voz y voto. Los invitados y quienes asistan para efectos consultivos, solamente tendrán derecho a voz.

Artículo 20.- La Comisión Interinstitucional, para su mejor funcionamiento se organizará en Subcomisiones por ejes temáticos, las cuales estarán a cargo de un Coordinador.

Artículo 21.- El cargo de integrante de la Comisión Interinstitucional o de las Subcomisiones será de carácter honorífico, por lo que no recibirán ninguna remuneración adicional por los servicios que presten.

### Capítulo III

#### De las Atribuciones

Artículo 22.- La Comisión Interinstitucional deberá:

I. Elaborar y coordinar la ejecución del Programa Estatal para Combatir, Prevenir y Sancionar la Trata de Personas y Proteger a sus Víctimas;

II. Desarrollar campañas de prevención en materia de trata de personas, fundamentadas en la salvaguarda de la dignidad humana y de respeto a los derechos humanos;

III. Promover convenios de colaboración interinstitucional y suscribir acuerdos de coordinación con los Gobiernos de otras Entidades Federativas y del Distrito Federal, así como con los Municipios, en relación con la seguridad, internación, tránsito o destino de las víctimas de trata de personas, con el propósito de protegerlas, orientarlas, atenderlas y, en su caso, asistirles en el regreso a su lugar de residencia, así como para prevenir este delito y sancionar a quienes intervengan o participen en él;

IV. Dar seguimiento y evaluar los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos de coordinación;

V. Capacitar con perspectiva de género, de derechos humanos y conforme al interés superior de la infancia, sobre conceptos fundamentales e implicaciones de la trata de personas y de los instrumentos internacionales relacionados con la materia, a los servidores públicos y sociedad en general;

VI. Promover la investigación científica y el intercambio de experiencias entre organismos e instituciones a nivel nacional, incluyendo organizaciones de la sociedad civil, vinculadas con la prevención, protección y atención a las víctimas de la trata de personas;

VII. Informar a la población acerca de los riesgos e implicaciones de la trata de personas, los mecanismos para prevenir su comisión o sobrevictimización, así como de las diversas modalidades de sometimiento para cometer este delito;

VIII. Informar y advertir al personal de hoteles, servicios de transporte público, restaurantes, bares, y centros nocturnos, entre otros, acerca de la responsabilidad en que pueden incurrir en caso de facilitar o no impedir las conductas inherentes a la trata de personas, así como orientarlos en la prevención de este delito;

IX. Orientar al personal responsable de los diversos medios de transporte, acerca de las medidas necesarias para asegurar, en especial, la protección de las personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, indígenas, mujeres, así como de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de quienes tienen alguna discapacidad, que viajen solas a través del territorio del Estado;

X. Recopilar, con la ayuda del Consejo Estatal de Seguridad Pública y demás instituciones y organismos pertinentes, los datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva en materia de trata de personas, con la finalidad de utilizarse en la toma de decisiones y para elaborar los contenidos de los programas en la materia. Dicha información deberá contener:

a) El número de detenciones, procesos judiciales, número de sentencias condenatorias en el que estén involucrados traficantes y tratantes de personas y de quienes cometen delitos relacionados con la trata de personas en las diferentes modalidades;

b) El número de víctimas de trata de personas, su sexo, estado civil, edad, nacionalidad y modalidad de victimización, y en su caso calidad migratoria;

XI. Elaborar un informe anual, el cual contendrá los resultados obtenidos en el Programa Estatal para Combatir, Prevenir y Sancionar la Trata de Personas y Proteger a sus Víctimas, el cual será remitido al Gobernador del Estado;

XII. Coordinarse con la Comisión que se instale a nivel federal;

XIII. Integrar conforme a las atribuciones de sus miembros a las Subcomisiones Permanentes y a las Especiales;

XIV. Servir de órgano asesor y recomendar la realización de acciones a las dependencias y entidades de la administración pública Estatal;

XV. Las demás que se establezcan en esta Ley o en el Programa Estatal.

## Capítulo IV

### De las Sesiones

Artículo 23.- La Comisión Interinstitucional sesionará ordinariamente de manera bimestral a convocatoria de su Presidente, y de manera extraordinaria cada vez que lo solicite el Presidente o a petición de las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

Los acuerdos que se tomen en sesiones serán válidos cuando participen en ellas la mitad más uno de sus integrantes, quedando obligados los demás a su cumplimiento.

## Capítulo V

### De las Subcomisiones

Artículo 24.- Las Subcomisiones de la Comisión interinstitucional para el Combate de la Trata de Personas, serán los grupos de trabajo integrados por los miembros de la Comisión que se conformen para realizar las acciones de prevención, protección y combate a la trata de personas.



Artículo 25.- Serán Subcomisiones Permanentes de la Comisión Interinstitucional, las siguientes:

I. Subcomisión de Seguridad, Protección y Procuración de Justicia en materia de Trata de Personas, que será coordinada por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

II. Subcomisión de Seguimiento del Programa Estatal y Difusión, coordinada por la Secretaría de Desarrollo Social.

III. Subcomisión de Atención a las Víctimas del Delito de Trata de Personas, que será coordinada por la Secretaría de Salud.

IV. Subcomisión de Derechos Laborales, Capacitación y Orientación en Materia de Trata de Personas, coordinada por la Secretaría del Trabajo.

V. Subcomisión de Protección y Atención a los Derechos Humanos de los Migrantes, que será coordinada por la Secretaría para el Desarrollo de la Frontera Sur.

Las atribuciones y competencia de cada una de las Subcomisiones, estarán establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 26.- La Comisión Interinstitucional, podrá crear Comisiones Especiales para la atención o seguimiento de asuntos que así lo requieran.

Artículo 27.- Para la consecución del objeto de la presente Ley, los integrantes de la Comisión Interinstitucional, podrán participar como miembros de más de una Subcomisión, en el ámbito de sus atribuciones.

Los Coordinadores de las Subcomisiones podrán convocar a sus reuniones a los invitados de la Comisión Interinstitucional, así como a representantes de organismos públicos autónomos y de organizaciones de la sociedad civil, así como expertos académicos vinculados con la trata de personas, para efectos consultivos.

Artículo 28.- Las Subcomisiones, podrán reunirse mensualmente o cuando se les convoque por el Coordinador respectivo, para analizar los asuntos que deban exponerse en las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Comisión.

El Secretario Técnico de la Comisión Interinstitucional, podrá convocar a los Coordinadores de las Subcomisiones, en cualquier tiempo, para el debido seguimiento de los acuerdos y trabajos encomendados.

Título Tercero

## De la Política en Materia de Prevención y Protección de Víctimas

### Capítulo I

#### De la Prevención

Artículo 29.- La Comisión Interinstitucional fomentará las acciones tendentes a fortalecer la solidaridad y prevención social del delito conforme a las siguientes reglas:

- a) Sensibilizar a la población mediante la divulgación de material referente a los derechos de las víctimas de trata de personas.
- b) Desarrollar estrategias y programas dirigidos a la población, destinados a evitar la comisión del delito de trata de personas, señalando en ellos las repercusiones que conlleva el mismo.
- c) Realizar campañas de información acerca de los métodos utilizados por los responsables del delito de trata de personas para captar o reclutar a las víctimas.
- d) Informar sobre los riesgos a la salud que sufren las víctimas de trata de personas.
- e) Las demás que considere necesarias para la prevención del delito de trata de personas.

Artículo 30.- Las políticas, los programas y demás acciones que se adopten de conformidad con el presente capítulo, incluirán cuando proceda, la cooperación de organismos no gubernamentales y de la sociedad civil.

Artículo 31.- La Comisión Interinstitucional adoptará medidas a fin de mitigar factores como la pobreza, la falta de oportunidades equitativas y aquellas que hacen a las personas vulnerables a ser víctimas de la trata de personas.

Artículo 32.- La Comisión Interinstitucional fomentará el diseño, evaluación y actualización de los planes y programas de capacitación y formación de servidores públicos conforme a las siguientes reglas:

- a) Proporcionar la capacitación y formación continua a los servidores públicos, con la finalidad de prevenir el delito de trata de personas. Estas actividades estarán dirigidas, como mínimo, a todos los miembros de las instituciones del Gobierno Estatal vinculadas a la Seguridad Pública, Procuración y Administración de Justicia.
- b) La capacitación y formación señaladas, incluirán los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y trata de personas, así como a

legislación nacional, estatal e internacional, referente a la atención y protección de los derechos de niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, de los indígenas, de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de quienes tienen alguna discapacidad.

c) La capacitación y formación tendrá como principio rector el respeto a los derechos humanos de la víctima y el victimario.

## Capítulo II

### De la Protección a las Víctimas

Artículo 33.- Se contemplan las siguientes medidas de atención y protección a las víctimas:

a) Proporcionar orientación jurídica, asistencia social, educativa y laboral a las víctimas de trata de personas. En el caso de que las víctimas pertenezcan a alguna etnia o comunidad indígena o hablen un idioma o dialecto diferente al español se designará a un traductor, quien le asistirá en todo momento.

b) Garantizar asistencia material, médica y psicológica, en todo momento a las víctimas del delito, la cual según sea el caso, deberá ser en su lengua o idioma.

c) Fomentar oportunidades de empleo, educación y capacitación para el trabajo a las víctimas del delito.

d) Desarrollar y ejecutar planes para la construcción de albergues específicamente creados para las víctimas de trata de personas, donde se les brinden las condiciones para garantizar el respeto a sus derechos humanos, así como alojamiento por el tiempo necesario, asistencia médica y psicológica, alimentación y los cuidados atendiendo a las necesidades particulares de las víctimas.

e) Asegurar que la estancia en los albergues o en cualquier otra instalación sea de carácter voluntario y que pueda salir del lugar si así lo desea.

f) Garantizar que la víctima pueda comunicarse en todo momento con cualquier persona.

g) Brindar orientación jurídica migratoria a las víctimas del delito que así lo requieran, así como facilitar la comunicación con su representante consular, y en su caso, cooperar con la repatriación de la víctima, otorgándole plena seguridad de sus derechos humanos.

h) Garantizar que bajo ninguna circunstancia se albergará a las víctimas en centros preventivos o penitenciarios, ni lugares habilitados para ese efecto.

i) Proporcionar protección, seguridad y salvaguarda de su integridad y la de sus familiares ante amenazas, agresiones, intimidaciones o venganzas de los responsables del delito o de quienes estén ligados con ellos.

j) Proporcionar asesoría jurídica respecto a los derechos y procedimientos legales a seguir; brindar acompañamiento jurídico durante todo el proceso legal, en especial para exigir la reparación del daño sufrido.

Artículo 34.- Los órganos de procuración y administración de justicia estarán obligados a proteger la privacidad y la identidad de las víctimas de la trata de personas, previendo la confidencialidad de las actuaciones.

Artículo 35.- La Comisión Interinstitucional, aplicará las medidas destinadas a prever la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de la trata de personas, incluso cuando proceda, en cooperación con organizaciones no gubernamentales, de probada calidad y eficiencia, así como con otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil.

Artículo 36.- Las autoridades estatales, en el ámbito de su competencia, cumplirán con hacer efectiva la seguridad física de las víctimas de trata de personas, mientras se encuentren en territorio estatal.

## Título Cuarto

Del Programa Estatal para Combatir, Prevenir la Trata de Personas y Proteger a sus Víctimas

### Capítulo I

#### Contenido del Programa

Artículo 37.- El Programa Estatal constituye el instrumento rector en materia de prevención, persecución del delito, así como protección y asistencia a las víctimas del delito de trata de personas.

Artículo 38.- La Comisión en el diseño del Programa Estatal deberá incluir los siguientes aspectos:

I. Un diagnóstico de la situación que en la materia prevalezca, así como la identificación de la problemática a superar.

II. Los objetivos generales y específicos del programa.

III. Las estrategias y líneas de acción del programa.

IV. Los mecanismos de cooperación interinstitucional y de enlace con instancias similares que atiendan a víctimas y que aborden la prevención.

V. Elaboración de estrategias sobre la participación activa y propositiva de la población.

VI. Los criterios de vinculación, colaboración y corresponsabilidad con la sociedad civil organizada.

VII. El diseño de campañas de difusión en los medios de comunicación, para sensibilizar a la sociedad sobre las formas de prevención y atención a víctimas.

VIII. Promover la cultura de prevención de la trata de personas y la protección a las víctimas.

IX. Generar alternativas para obtener recursos y financiar las acciones del programa.

X. Establecer metodología de evaluación y seguimiento de las actividades que deriven de este programa, fijando indicadores para evaluar los resultados.

## Capítulo II

### De la Participación Social

Artículo 39.- La Comisión Interinstitucional promoverá que se imparta a la población y a los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, capacitación en la prevención de la trata de personas.

La capacitación también deberá tener en cuenta la necesidad de considerar los derechos humanos, así como fomentar la colaboración con organizaciones no gubernamentales y demás sectores de la sociedad civil.

Artículo 40.- Las autoridades encargadas de hacer cumplir la Ley, vinculadas a la prevención, persecución del delito de trata, así como de protección y asistencia a las víctimas, cooperarán entre sí, intercambiando información, a fin de fortalecer las acciones encaminadas a combatir, prevenir y sancionar la trata de personas, y asistir a las víctimas de este delito.

Artículo 41.- Los habitantes del Estado de Chiapas, sin perjuicio de lo que se establezca en otros ordenamientos jurídicos, tienen los siguientes derechos y obligaciones:

a) Prevenir la trata de personas;

- b) Participar en las campañas y en las acciones que se deriven del Programa Estatal a que se refiere esta Ley;
- c) Colaborar con las instituciones a fin de detectar a las personas que hayan sido víctimas de trata, así como denunciar a los posibles autores del delito;
- d) Denunciar cualquier hecho que resulte violatorio a lo establecido en esta Ley;
- e) Dar parte al Ministerio Público de cualquier indicio en el que alguna o algunas personas son víctimas del delito de trata de personas;
- f) Proporcionar los datos necesarios para el desarrollo de la investigación estadística en la materia.

Artículo 42.- Con la participación ciudadana se podrá constituir fondos de financiamiento, en los que concurran las organizaciones civiles y sociales, las instituciones académicas, grupos empresariales y agencias de cooperación, que estarán destinados para el desarrollo de proyectos en la materia.

### Capítulo III

#### De los Recursos

Artículo 43.- Las dependencias y entidades que constituyan la Comisión Interinstitucional, deberán incluir en sus presupuestos de egresos, los rubros destinados a las acciones contra la trata de personas contempladas en el Programa Estatal. Esta obligación también comprenderá a las demás dependencias, instituciones y entidades que no siendo parte de la Comisión, deban colaborar en las acciones de prevención del delito de trata y atención a víctimas.

Artículo 44.- Para financiar las acciones del Programa Estatal, el Estado podrá recibir y administrar los recursos que provengan de donaciones que realicen empresarios u organismos internacionales o de la sociedad civil, a través de la Secretaría de Hacienda.

...

#### Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- De conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 8 del Código Penal para el Estado de Chiapas, se aplicarán las disposiciones de esta

Ley, observando en lo conducente las disposiciones del Código Penal para el Estado de Chiapas.

Artículo Tercero.- La Comisión Interinstitucional, así como sus Subcomisiones, deberán instalarse en los primeros sesenta días a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo Cuarto.- La Comisión Interinstitucional, una vez instalada, contará con un plazo de 60 días para elaborar el Programa Estatal para Combatir, Prevenir y Sancionar la Trata de Personas y Proteger a sus Víctimas.

Artículo Quinto.- La Comisión Interinstitucional deberá emitir el Reglamento de la presente Ley, en el término de 60 días, a partir de su instalación.

Artículo Sexto.- Se derogan aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 03 días del mes de Abril del año dos mil nueve. D.P. C. Óscar Salinas Morga.- D.S.C.O. Magdalena Torres Abarca.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los tres días del mes de abril del año dos mil nueve.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.